

Expte.: 01e/2022

Valencia, a 23 de mayo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los recursos presentados por las personas identificadas en el Antecedente de Hecho Primero, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Identificación de los recurrentes.

En fechas 2 y 3 de mayo de 2022 han tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat los recursos interpuestos por [REDACTED]

En fecha 4 de mayo de 2022 han tenido entrada en el Registro General de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana los recursos interpuestos por [REDACTED]

SEGUNDO. Acto impugnado.

Los recurrentes, que presentaron su solicitud para formar parte de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), impugnan la designación y nombramiento de las personas finalmente elegidas, efectuada en el curso de la Asamblea General Extraordinaria de la FTKCV celebrada el 30 de abril de 2022, al haber sido, según manifiestan, oralmente inadmitidas sus solicitudes, sin que hasta la fecha conste su reflejo en el Acta de la mencionada Asamblea, tal como, según indican, solicitaron se recogiese en ella los excluidos.

TERCERO. Fundamentación de los recursos interpuestos.

De forma coincidente, los recurrentes expresan cuanto sigue:

1º. Las solicitudes de todos los recurrentes, ninguno afín a la Comisión Gestora, estuvieron acompañadas de una declaración jurada y responsable del cumplimiento de los requisitos que enuncia el art. 10.2 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

2º. La FTKCV no informó de la necesidad de acreditar documentalmente el cumplimiento del requisito de la titulación académica, ni requirió de subsanación a los postulantes, como tampoco dio por buenas sus declaraciones juradas, pese al tenor de los arts. 68 y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3º. La inadmisión de las solicitudes ha de tenerse por nula de pleno derecho o, cuanto menos, anulable, con infracción de los arts. 47 y 48 de la Ley 39/2015.

CUARTO. Pretensión de los recurrentes.

Los recurrentes, con los razonamientos esgrimidos, interesan que se declare la nulidad del Acuerdo de designación y nombramiento de integrantes de la Junta Electoral de la FTKCV y que, con admisión de sus solicitudes, se efectúe nuevamente el sorteo para la conformación de la Junta Electoral federativa.

Asimismo, solicitan la medida cautelar de suspensión del proceso electoral de la FTKCV, pues éste precisa de un órgano electoral correctamente constituido, residiendo la apariencia de buen derecho de la petición en la razonabilidad de los hechos y fundamentos esgrimidos por los recurrentes, al tiempo que la estimación del recurso provocaría daños de imposible reparación, por lo que no es deseable que el proceso electoral comience o se desarrolle en estas circunstancias.

QUINTO. Suspensión cautelar del procedimiento electoral.

Este TDCV adoptó resolución de fecha 06 de mayo de 2022, por la cual resolvió:

“1º. INADMITIR las reclamaciones presentadas el 4 de mayo de 2022 por su extemporaneidad (art. 9.12 de la Orden 7/2022.)

2º. DECLARAR la suspensión cautelar del proceso electoral en la FTKCV en tanto se sustancian, por los cauces procedimentales oportunos, los recursos admitidos en la presente Resolución.

3º. REQUERIR a la Secretaría de la Comisión Gestora para que, con vistas a la sustanciación de los recursos, remita a este Tribunal del Deporte antes de las 14 h. del martes 10 de mayo de 2022:

- Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la FTKCV de 30 de abril de 2022 en la que conste el Punto del Orden del Día relacionado con la elección de la Junta Electoral federativa y, en especial, se indiquen las solicitudes presentadas, las admitidas, las inadmitidas, las causas de la inadmisión, así como el resultado del sorteo para la elección de la Junta Electoral Federativa de la FTKCV.*

- Copia de todas las solicitudes, con la documentación que las acompañaba, de las personas que se postularon como candidatos a integrar la Junta Electoral federativa, tanto de los impugnantes como de los que fueron admitidos, con expresa indicación de la fecha y la forma de presentación de sus candidaturas”.*

En fecha posterior a la citada Resolución del TDCV donde se acordaba la suspensión cautelar del procedimiento electoral, concretamente en fecha 12 de mayo de 2022, se publica en la página web de la FTKCV un documento con título “Acuerdos de la Junta Electoral de la FTKCV de fecha 09 de mayo de 2022”, en la cual, por reunión celebrada en fecha 09 de mayo de 2022, a tenor de que se entiende por ésta que las impugnaciones presentadas a la constitución de la Junta Electoral Federativa han sido desestimadas por silencio administrativo negativo, dichas medidas cautelares han decaído, y la composición de la Junta Electoral elegida en la Asamblea General de fecha 30 de abril de 2022 tiene carácter firme desde el mismo día de la reunión, a saber, en fecha 09 de mayo de 2022.

El mismo día de la publicación de dicha constitución de la Junta Electoral Federativa, se dirige comunicación a este TDCV, por parte de la Presidenta de la recién constituida e impugnada Junta Electoral Federativa de la FTKCV, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Que ha tenido conocimiento a través de la página web de la FTKCV del sentido de la Resolución 01e/2022 de medidas cautelares recaída el pasado 6 de mayo en la que, entre otras cosas, se declaraba la suspensión del proceso electoral en tanto se sustancian los recursos admitidos en la Resolución;*

- Que las impugnaciones no fueron comunicadas a la Junta Electoral de la FTKCV, pese a que sus integrantes tienen la condición de interesados;*

- *Que, de conformidad con el art. 9.12 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, al haber transcurrido el plazo de 3 días de que disponía el Tribunal del Deporte para resolver las impugnaciones sin que haya recaído ni se haya notificado Resolución alguna, debe entenderse su desestimación por silencio administrativo negativo y, con ello, debe tenerse poralzada la medida cautelar adoptada y por firme la composición de la Junta Electoral federativa*

Por lo expuesto, la compareciente comunica que la Junta Electoral ha acordado continuar con el proceso electoral con el calendario electoral establecido al haber decaído, a su juicio, la suspensión cautelar acordada. Debido a ello, este Tribunal del Deporte dictó Resolución el pasado 12 de mayo de 2022, acordando lo siguiente:

"En su virtud, este Tribunal del Deporte ORDENA, en ejecución de su Resolución de 6 de mayo de 2022 (Expediente 01e/2022) y con expreso apercibimiento de la responsabilidad disciplinaria en que podrían incurrir sus miembros (art. 124.2.b) de la Ley 2/2011):

1º. A la Junta Electoral de la FTKCV: abstenerse de toda actuación tendente a la prosecución del proceso electoral en tanto se sustancian los recursos admitidos en la referida Resolución.

2º. A la Comisión Gestora de la FTKCV: dar inmediato cumplimiento, a través de su Secretaría, al Punto Segundo de la Parte Dispositiva de la Resolución de 6 de mayo de 2022, por la que se requería la remisión de la siguiente documentación:

- *Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la FTKCV de 30 de abril de 2022 en la que conste el Punto del Orden del Día relacionado con la elección de la Junta Electoral federativa y, en especial, se indiquen las solicitudes presentadas, las admitidas, las inadmitidas, las causas de la inadmisión, así como el resultado del sorteo para la elección de la Junta Electoral Federativa de la FTKCV.*
- *Copia de todas las solicitudes, con la documentación que las acompañaba, de las personas que se postularon como candidatos a integrar la Junta Electoral federativa, tanto de los impugnantes como de los que fueron admitidos, con expresa indicación de la fecha y la forma de presentación de sus candidaturas".*

Por su parte, la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, presentó en sede electrónica de la Generalitat Valenciana, y con fecha 10/05/2022, tres documentos:

"549AD75351377D6D9CA5F3E3E538301E729886C07D50DDA532E1E78C199761C5 (PDF)-Formulario datos generales

6A3A77B784B0FA3EE3047602B9540D2B09CE77320C5851E147959D78D9A450A8 (PDF)-Respuesta Expte : 01e/22

E624D8B67A68EC2997F5DF9C586A1B0A170FD1AA22B22840778F7E17186DEEAE (PDF)-Enlace Documentación Expediente 01e/22".

Además de ello, mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2022, [REDACTED], [REDACTED], aporta documentación de correos electrónicos de federados de la FTKCV, solicitando su participación en el sorteo como miembro de la Junta Electoral.

SEXTO. Presentación de recurso de reposición por la Presidenta de la autoconstituida Junta Electoral de la FTKCV contra la Resolución del TDCV de fecha 12 de mayo de 2022 (incidente de ejecución de la dictada en fecha 06 de mayo de 2022.

Paralelamente al trámite de requerimiento de documentación para la resolución de la petición de impugnación de la admisión y posterior elección de la Junta Electoral Federativa realizada en la Asamblea General de fecha 30 de abril de 2022, la Presidenta de la recién

autoconstituida Junta Electoral Federativa en fecha 09 de mayo de 2022, presenta escrito de recurso de reposición contra la resolución del TDCV de fecha 12 de mayo de 2022, donde se acordaba que dicha Junta Electoral se abstuviera de realizar cualquier acto tendente a la prosecución del proceso electoral hasta que se resolviera las impugnaciones presentadas ante este Tribunal. En dicho recurso de reposición, se solicita por la Presidenta de la autoconstituida Junta Electoral Federativa, lo siguiente:

1) La aplicación de las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, es meramente supletoria, por lo que ha de prevalecer la del art. 14 del Decreto 36/2021, de regulación del Tribunal del Deporte, así como la Orden 7/2022, de 21 de febrero y el Reglamento Electoral de la FTKCV, resultando de estas normas que los recursos en materia electoral son de naturaleza sumaria y especial, por lo que, vencido el plazo para resolver sin que al recurrente se le haya notificado la resolución expresa, se ha de entender desestimado su recurso y expedita la vía contencioso-administrativa.

2) La impugnación de los componentes de la Junta Electoral tiene un procedimiento especial regulado en el art. 9.12 de la Orden 7/2022, consistente en un plazo para recurrir de dos días y para resolver de tres días, con lo que, transcurridos estos plazos, la composición de la junta electoral federativa tendrá carácter firme.

3) El plazo del que disponía el Tribunal del Deporte para resolver las impugnaciones vencía el 6 de mayo, por lo que, al no haber resuelto sobre el fondo antes de tal fecha, no puede ya pronunciarse sobre la composición de la Junta Electoral sin contravenir el art. 9.12 de la Orden 7/2022.

4) La resolución de medidas provisionales y la dictada en su ejecución es un intento del Tribunal del Deporte de ampliar los plazos establecidos por el legislador, no siendo competente para eliminar o modificar los plazos legalmente establecidos, ni los preceptos contenidos en la Orden.

5) La suspensión del proceso electoral acordada por el Tribunal del Deporte no puede suspender el plazo perentorio de resolución de recursos legalmente establecido, por lo que el acuerdo adoptado por la Junta Electoral (se sobreentiende que el de prosecución del proceso electoral en contra de lo resuelto por el Tribunal del Deporte el 6 de mayo) lo es en aplicación pura y estrictamente del ordenamiento jurídico, el procedimiento establecido y la aplicación de la normativa reguladora de los plazos en el proceso electoral.

6) En la recurrente no concurre la causa de inelegibilidad a que se refiere el art. 9.2.d) de la Orden 7/2022, traída de oficio la cuestión por el Tribunal del Deporte, pues, a la luz del art. 173 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, no puede considerarse que los integrantes de los órganos disciplinarios federativos tengan el carácter de 'cargo federativo', siendo compatible, como ha declarado el Tribunal Administrativo del Deporte, la condición de miembro de una Junta Electoral con la de integrante de un comité disciplinario a la luz de la normativa electoral estatal aplicable.

7) La recurrente estima inoportuna la explícita mención en la Resolución impugnada a las razones del traslado a la Dirección General de Deporte, pues, a su juicio, tanto la Comisión Gestora como la Junta Electoral se han mostrado colaboradoras y respetuosas con la normativa electoral aplicable.

Con los argumentos vertidos, la recurrente interesa la nulidad de la Resolución recurrida en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.12 de la Orden 7/2022.

Este TDCV, mediante Resolución de fecha 19 de mayo de 2022, resolvió:

SEGUNDO. Legitimación de la recurrente en reposición en consideración al ejercicio de la potestad deportiva atribuida a las Federaciones deportivas y al Tribunal del Deporte como función pública de carácter administrativo

susceptible de impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Ahora bien, la recurrente se presenta como Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV, que tiene la consideración de "órgano electoral federativo" (art. 7 de la Orden 7/2022). La designación y composición de la Junta Electoral de la FTKCV, actuada en su Asamblea General de 30 de abril de 2022, constituye el objeto de la impugnación de los recursos admitidos por Resolución del Tribunal del Deporte de 6 de mayo de 2022 y pendientes de sustanciación. Este Tribunal del Deporte no adoptó ninguna medida provisional en relación con la designación y nombramiento de los integrantes de la Junta Electoral, sino en relación con la prosecución del proceso electoral, lo que también comporta despojar provisionalmente de sus funciones y competencias a la propia Junta Electoral en tanto en cuanto se resuelven los recursos interpuestos.

La legitimación de [REDACTED] descansa en su condición de candidata, interesada, previsiblemente, en que se mantenga la elección de la Junta Electoral llevada a cabo en la Asamblea General de la FTKCV de 30 de abril de 2022 y, como es natural, tendrá ocasión de hacer valer ese interés legítimo antes de que este Tribunal del Deporte se pronuncie sobre el fondo de los recursos admitidos.

Ahora bien, para oponerse en calidad de Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV y, por consiguiente, en representación de tal órgano, a la suspensión cautelar del proceso electoral en la FTKCV acordada por este Tribunal del Deporte no está legitimada. Ninguno de los órganos federativos, tampoco los que ostentan potestad deportiva de ámbito disciplinario, competitivo o electoral (y, en estos momentos, la recurrente aún sobre su persona todas estas prerrogativas), puede impugnar los pronunciamientos del Tribunal del Deporte en relación con las decisiones adoptadas en el seno de los órganos federativos (comité disciplinario o Junta Electoral), en el caso que nos ocupa el Acuerdo de la Junta Electoral con fecha de 9 de mayo, por el que se tienen por decaídas las medidas provisionales fijadas por este Tribunal del Deporte y del que trajo su causa la Resolución de 12 de mayo (incidente de ejecución de la de 6 de mayo) cuya nulidad pretende la recurrente.

Es sabido que las Federaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana son de esas entidades privadas vinculadas a las Administraciones Públicas en cuanto que ejercen por ministerio de la Ley potestades administrativas (art. 2.2.b) de la Ley 40/2015), teniendo el carácter de entidades de utilidad pública para el cumplimiento de funciones delegadas por la Administración (arts. 3.13 y 8.2.g) de la Ley 2/2011) al ser concebidas como agentes colaboradores de la Administración autonómica bajo la tutela y coordinación de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana (art. 61.2 de la Ley 2/2011), sin menoscabo de su naturaleza como "asociaciones privadas sin ánimo de lucro" (art. 61.1 de la Ley 2/2011).

Entre esas funciones de interés público que la Ley les reserva se halla el ejercicio de la potestad deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral a través de sus órganos disciplinarios (art. 118.2.c) y art. 119.2.b) de la Ley 2/2011) y de su Junta Electoral (art. 120.2.a) de la Ley 2/2011), impropia y denominada 'jurisdiccional'.

El carácter de función pública de carácter administrativo del ejercicio de esta potestad deportiva no termina de explicitarse en la Ley 2/2011, pero sí en la normativa de desarrollo, pues el art. 39.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, puesto en relación con el art. 39.1, califica de tales, a los efectos que aquí interesan, "calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de sus modalidades o especialidades deportivas, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello" (art. 39.1.a); "expedir las licencias federativas" (art. 39.1.b); y "ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de este" (art. 39.1.i).

Ello confiere tal carácter de función pública de carácter administrativo al ejercicio de la potestad deportiva en los ámbitos disciplinario y competitivo, pues, además de la explícita mención, por razones de tradición, de la de ámbito disciplinario (art. 39.1.i), la de ámbito competitivo resulta de atribuir tal carácter a lo relacionado con la organización de competiciones oficiales en las que es constante la toma de decisiones y su impugnación ante los órganos (federativos y administrativos) revestidos de tal potestad. Y, precisamente, en la definición legal del ámbito al que se extiende la potestad deportiva de carácter competitivo se indica expresamente que en ella tiene cabida todo lo concerniente al “acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas” (arts. 117.2 y 119.1 de la Ley 2/2011).

Y puede considerarse que también tiene tal carácter el ejercicio de la potestad deportiva en el ámbito electoral, puesto que el intervencionismo de las Administraciones Públicas sobre las Federaciones deportivas, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, se hace especialmente patente en lo electoral, puesto que la elección de los órganos de representación y gobierno de las Federaciones deportivas no queda al albur de su autonomía privada, ni es materia de carácter dispositivo (y, por tanto, no susceptible de sumisión a mediación o arbitraje deportivo, ex arts. 64.3 y 174.1 de la Ley 2/2011), sino que, correspondiendo a la Generalitat Valenciana “tutelar a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en defensa de sus competencias y exclusividad, apoyando con los medios precisos su gestión como entidades de utilidad pública con funciones delegadas por la administración” (art. 3.13 y, en términos semejantes, arts. 8.2.g) y 61.2, todos ellos de la Ley 2/2011), es ella la que impone, no sólo la necesidad de conformar su estructura interna mediante procedimientos democráticos (art. 65 de la Ley 2/2011), sino que descende a la promulgación de las reglas a las que, a modo de desarrollo del mandato legal, han de sujetarse los procesos electorales y las mociones de censura a los Presidentes de las Federaciones deportivas autonómicas, tal como expresa el art. 163 de la Ley 2/2011:

“1. El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l’Esport.

2. El procedimiento para las mociones de censura será el que establezca el Consell Valencià de l’Esport o, en su caso, los estatutos federativos debidamente aprobados”.

A tal efecto, la normativa electoral de referencia actualmente vigente es la Orden 7/2022, en cuyo Preámbulo se expresa cuanto sigue:

“Esta ley establece que la elección de la asamblea general se efectuará mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, por y entre las personas que componen cada estamento, de acuerdo con los porcentajes que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, y en virtud del artículo 65.4 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, la junta directiva, incluida la presidencia, es elegida también por las personas que componen la asamblea general.

En desarrollo de tal previsión, la presente orden tiene por objeto regular las condiciones en las que deben desarrollarse los procesos electorales de las federaciones deportivas valencianas para la elección de sus asambleas generales, juntas directivas y presidencias”.

Este intervencionismo de la Administración se explica y justifica por la singularidad de las Federaciones deportivas dentro del más amplio ‘género’ de las entidades deportivas (art. 56 de la Ley 2/2011), pues sólo a ellas compete el ejercicio delegado de funciones públicas de carácter administrativo, “lo que avala las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercitar sobre las mismas”

(Sentencias de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, Sección 3ª, de 26 de febrero, 23 de julio y 16 de diciembre de 2009)”.

De este modo, el ordenamiento deportivo autonómico ha implantado un modelo de ejercicio de la potestad deportiva electoral fuertemente publicitado, no sólo en lo concerniente a la regulación del proceso electoral (establecimiento de normas en la Orden 7/2022), sino también en su ejecución (establecimiento de mecanismos de control y de enjuiciamiento de la actuación federativa en la conducción del proceso electoral, valiéndose para ello de una doble instancia, la federativa, a cargo de la Junta Electoral, y la administrativa, a cargo del Tribunal del Deporte).

Y este intervencionismo está especialmente presente, por la trascendencia de las funciones que se le atribuyen, en lo concerniente a la designación y composición de la Junta Electoral, pues es la Administración autonómica quien fija los requisitos de elegibilidad que han de tener las personas llamadas a ejercer esa potestad deportiva de ámbito electoral (art. 9.2 y 9.11 de la Orden 7/2022, que incluye también ciertas dosis de potestad disciplinaria, ex art. 120.3 de la Ley 2/2011), el número de sus integrantes y el modo de elección (art. 9.3 a 9.6), el carácter gratuito de su actuación (art. 9.9), como también, en una dimensión más ejecutiva, la Administración autonómica se reserva en casos excepcionales la potestad de intervenir directamente en su composición (art. 9.7) y la de resolver, a través de uno de sus órganos (el Tribunal del Deporte), las impugnaciones de que sea objeto la designación de sus componentes cuando se pone en cuestión (art. 9.12).

De este modo, la previsión legal de sucesivas instancias en el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito electoral (federativa y administrativa), además de recrear lo que es ya larga tradición en los ámbitos competitivo y disciplinario, tiene el doble propósito de, por un lado, conceder a los federados un espacio de aplicación de la justicia deportiva previsiblemente más cercano y eficaz, y, por otro, evitar el desbordamiento de las capacidades de la Administración autonómica, si tuviese que enjuiciar en exclusiva las no pocas incidencias que desencadenan el más de medio centenar de procesos electorales federativos que tienen lugar en la Comunitat Valenciana cada cuatro años. Sin embargo, ello no obsta para que, como consecuencia del intervencionismo regulatorio y ejecutivo de la Administración autonómica en los procesos electorales de las Federaciones deportivas, el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito electoral, cualquiera que sea el órgano que actúe, constituya una función pública de carácter administrativo, con independencia de que sea o no explícita su mención en la normativa deportiva de aplicación.

Y abunda en esta consideración el hecho de que, en una función esencialmente revisora de lo resuelto en sede federativa en cualquiera de los ámbitos de ejercicio de la potestad deportiva (arts. 166 y 167 de la Ley 2/2011), se prevea la intervención del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (también en los arts. 118.2.e), 119.2.c), 120.2.b), 161 y 165.2 de la Ley 2/2011), adscrito a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana (art. 168 de la Ley 2/2011) y con el que las Federaciones deportivas autonómicas están llamadas a colaborar estrechamente (arts. 66.1.i) y 169 párrafo segundo de la Ley 2/2011).

De ahí que, consecuencia de la intervención revisora a través del recurso de alzada (art. 166 de la Ley 2/2011) y, en su caso, de reposición (art. 167.2 de la Ley 2/2011), y de la configuración del Tribunal del Deporte como “órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia” (art. 167.1 primer párrafo de la Ley 2/2011), sus resoluciones “agotan la vía administrativa” (art. 167.2 de la Ley 2/2011) y, por consiguiente, son impugnables todas ellas, cualquiera que sea el ámbito de su potestad en el que descansen, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo expuesto, parece razonable que, en cuestiones atinentes al ejercicio de la potestad deportiva de ámbito electoral en el que se incardina la impugnación de la composición de la Junta Electoral federativa, las Federaciones deportivas y sus órganos, incluyendo la Junta Electoral federativa, carezcan de legitimación impugnatoria. Y es que, como quiera que sea, a nadie escapa que es ciertamente insólito en cualquier ámbito procedimental, jurisdiccional o administrativo, que un órgano situado en la escala inferior de ejercicio de una potestad de enjuiciamiento (una Junta Electoral federativa, por ejemplo) esté facultado para recurrir cuando la decisión adoptada por el órgano superior no es de su agrado (la del Tribunal del Deporte), como sí, en su condición de órgano revestido de potestades 'jurisdiccionales' o asimiladas, fuese titular de un derecho o interés legítimo propio y diferenciado. Ello explica que, entre sus funciones (art. 9.15 de la Orden 7/2022), no conste la de oponerse a las Resoluciones del Tribunal del Deporte, como por dos veces ha hecho la Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV, sino más bien "resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten (...) (arts. 9.15.e) y 9.26 de la Orden 7/2022).

TERCERO. Legitimación de la recurrente en reposición en consideración a los presupuestos clásicos de admisibilidad de los recursos administrativos.

Como ya se ha dicho, la recurrente comparece en calidad de Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV, esto es, en representación de dicho órgano. Dispone el art. 162 de la Ley 2/2011 que "están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa".

Esta afección a que se refiere la Ley se identifica con la concurrencia de un derecho o interés legítimo, que es desde luego uno de los presupuestos de la legitimación, de modo que, careciendo de ella el recurrente por las razones ya expuestas en el Fundamento Jurídico anterior (al recurrir en representación de un órgano que ejerce funciones públicas de carácter administrativo, ex art. 20.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), se ha de añadir ahora la evidencia de la ausencia de un derecho o interés que pueda calificarse de legítimo en la Junta Electoral designada en la Asamblea General de 30 de abril de 2022, con lo que se refuerzan las razones conducentes a la inadmisibilidad del recurso (art. 116.b) de la Ley 39/2015).

La razón expuesta por la recurrente para oponerse a la Resolución de este Tribunal del Deporte de 12 de mayo no es otra que una pretendida y muy singular defensa de la legalidad, pues, a su juicio, el trámite de impugnación del art. 9.12 de la Orden 7/2022 tiene un plazo preclusivo insoslayable, no sólo para los impugnantes, sino para el propio Tribunal del Deporte, que, bajo ningún concepto, puede, según manifiesta y pretende, rebasar el plazo de 3 días de que dispone para resolver, produciéndose, si tal cosa sucede, el efecto jurídico de la firmeza y, con ello, de la intangibilidad, al menos en vía administrativa, de la composición de la Junta Electoral.

Pues bien, esa encomiable defensa de la legalidad al objeto de preservar la naturaleza sumaria y especial de los recursos electorales y, con ello, de evitar la dilación del proceso electoral no encarna un derecho o interés legítimo propio de la Junta Electoral que pueda erigirse en presupuesto de su legitimación impugnatoria. Como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, de 16 de diciembre de 2009, el derecho o interés legítimo al que se refiere el art. 19.1.a) de la Ley 29/1998 es un "concepto que no se identifica con el mero interés objetivo a que se respeta la legalidad, lo que no es bastante para recurrirla título particular, sino en aquellos supuestos en que expresamente lo reconozca el ordenamiento jurídico como posible, es decir, que se exige para recurrir que concurra un interés propio, singular o particular que acredite la denominada legitimación ad causam, que, además, debe

quedar inconcusamente demostrado en el sentido de acreditar en qué pueda afectar al recurrente, mostrando en qué consiste para él el beneficio, utilidad o ventaja que le puede reportar el resultado del litigio de serle favorable”.

Es evidente que el órgano representado por la recurrente (la Junta Electoral federativa nacida de la Asamblea General de 30 de abril de 2022) carece de un derecho o interés legítimo a que se alce la suspensión del proceso electoral, pues no se adivina qué ventajas o beneficios le ocasionaría, o cuáles serían las cargas o gravámenes de las que escaparía. Más interés debería de tener, en cambio, en que, a través de la sustanciación de los recursos con las debidas garantías procedimentales de audiencia y contradicción, cuya interposición ha supuesto la suspensión cautelar del proceso electoral, se despejen las sombras de irregularidad en su composición que han aducido los impugnantes.

CUARTO. Normativa de aplicación a los procesos electorales de las Federaciones deportivas autonómicas

Tal como ya se dijo en la Resolución de 12 de mayo de 2022, aun siendo encomiable la preocupación de la Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV por que el proceso discorra con celeridad y respetuosa observancia del calendario electoral federativo, la Orden 7/2022, cuya rigurosa aplicación tan decididamente abandera la recurrente, autoriza a que, “por las circunstancias concurrentes durante el proceso electoral, el calendario sufra modificaciones a resultas de las resoluciones (...) del Tribunal del Deporte” (art. 2.2).

Entre esas circunstancias concurrentes acaecidas en los prolegómenos del proceso electoral está, sin duda, la petición de tutela cautelar, contenida en los escritos de los impugnantes, en relación con la composición de la Junta Electoral, tutela a la que ninguna de las normas que la recurrente invoca como de principal aplicación (el Decreto 36/2021 y la Orden 7/2022) hace la más mínima referencia.

Así las cosas, está plenamente justificado el recurso a la normativa de aplicación supletoria y, por tal razón, de ella hizo este Tribunal del Deporte mención en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución de 6 de mayo de 2022 que la recurrente tiene obstinadamente por decaída en sus efectos. En consecuencia, siendo que la normativa electoral no prevé (como tampoco veda) expresamente la tutela cautelar, se dan las condiciones, como prevé la Disposición Final Segunda de la Orden 7/2022, para la aplicación de las normas que regulan tal tipo de tutela en el ámbito del Procedimiento Administrativo Común, reenvío éste que refuerza aún más las consideraciones ya vertidas sobre la ‘publicación’ o ‘administrativización’ de los procesos electorales de las Federaciones deportivas autonómicas en todas sus vertientes.

QUINTO. Interpretación del art. 9.12 de la Orden 7/2022.

Dispone el precepto señalado lo siguiente:

“La designación de los componentes de la junta electoral federativa podrá ser impugnada, en el plazo de dos días hábiles desde su nombramiento o aceptación, ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá en el plazo de 3 días. Transcurrido este plazo la composición de la junta electoral federativa tendrá carácter firme”.

La recurrente sostiene que la firmeza deriva del transcurso del plazo de 3 días, sin que el Tribunal del Deporte haya cumplido con su obligación de resolver, que ella identifica exclusivamente con resolver sobre la cuestión de fondo planteada por los impugnantes.

Pues bien, si el plazo fuese tan insoslayable como pretende la recurrente, no contendría la norma la previsión del art. 2.2 de la Orden 7/2022, que expresamente

prevé en sus comienzos que las Resoluciones del Tribunal del Deporte (y no sólo) traigan consigo una modificación del calendario electoral.

En todo caso, el Tribunal del Deporte ha dictado Resolución dentro de los tres días contemplados en la norma. La firmeza, se entiende que limitada a la vía administrativa, de la Junta Electoral podría eventualmente depender de que el Tribunal del Deporte no hubiese resuelto, pero lo hizo el 6 de mayo de 2022, si bien su Resolución, siendo que lo que se interesaba era, entre otras cosas, la tutela cautelar, fue de medidas provisionales cuyo alzamiento no estaba sometido a plazo alguno, sino a la condición de la sustanciación de los recursos, que pasaba, como es natural, por la remisión y efectiva recepción de la documentación requerida a la Secretaria General de la FTKCV, quien optó por atender el requerimiento por una vía que, sin perjuicio de su adecuación formal, ha contribuido a ralentizar la completa evacuación del trámite. Y es que no hace falta una profunda indagación en los muchos Expedientes relacionados con la FTKCV para constatar en numerosas ocasiones el empleo por la Secretaria General de la FTKCV del correo electrónico que figura en el encabezado como vía ágil de remisión de documentos, como finalmente hizo a la vista de la Resolución de este Tribunal del Deporte del 12 de mayo.

Independientemente de lo señalado, la aplicación de la Orden 7/2022 y la consideración reglamentaria de que el procedimiento electoral es de carácter sumario y especial no puede llevar a prescindir de ciertos actos de trámite indispensables para asegurar el rigor y la ecuanimidad de las Resoluciones del Tribunal del Deporte y garantizar el derecho de defensa de quienes ostentan un interés legítimo. La Orden electoral nada dispone al efecto, por lo que, nuevamente, se han de aplicar supletoriamente normas de rango legal que colmen semejantes lagunas (art. 51.3.e) y i) de la Ley 39/2015) y garanticen la validez y eficacia de las Resoluciones que dicta el Tribunal del Deporte, sin perjuicio de que, por la naturaleza sumaria y especial del procedimiento electoral (art. 14.1 del Decreto 36/2021), puedan discrecionalmente reducirse los plazos de evacuación de ciertos trámites (art. 33.1 de la Ley 39/2015) a fin de no dilatar en exceso el proceso electoral.

SEXTO. Sobre el resto de consideraciones de la recurrente.

El Tribunal del Deporte, en la fase de instrucción del procedimiento que conduce ex art. 9.12 de la Orden 7/2022, está facultado para emprender cualesquiera actos indispensables "para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución" (art. 75.1 de la Ley 39/2015). El objeto de la impugnación ha sido la composición de la Junta Electoral, lo que impone examinar, no unas solicitudes concretas, sino todas las presentadas, comprobando que los postulantes cumplen con los requisitos de elegibilidad que establece la Orden 7/2022 (arts. 9.2 y 9.11). El propósito no es otro que asegurar que los integrantes reúnen los requisitos reglamentarios y no están incurso en causa de incompatibilidad, circunstancia que puede ser apreciada, bien en virtud de denuncia, cuando la Administración no tiene conocimiento de la existencia de unos hechos que podrían ser constitutivos de infracción administrativa, bien de oficio, cuando esos mismos hechos le son conocidos. En consecuencia, llegado el momento, se harán las valoraciones oportunas.

Por lo que se refiere a la defensa que la recurrente, en la representación que ostenta, hace de sí misma y de la actuación de la FTKCV, no deja de ser sorprendente. Como órgano independiente nada debería de manifestar respecto del modo de proceder de la Comisión Gestora en el cumplimiento de requerimientos del Tribunal del Deporte, pues este órgano cuenta con sus propios representantes y no está tal cosa entre las funciones de la Junta Electoral.

Por lo que a sí misma (la Junta Electoral) respecta, debe expresarse que la Resolución dictada como incidente de ejecución el pasado 12 de mayo tuvo por presupuesto

- 2.- Que la ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, no es de aplicación directa, sino supletoria, por lo que no procede su aplicación directa.
 - 3.- No cabe por tanto admitir las declaraciones juradas como documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos.
 - 4.- Tampoco dar otros plazos para requerir la subsanación, siendo los plazos en los procesos electorales improrrogables, como es lógico, pues si no es imposible seguir un calendario electoral.
 - 5.- El plazo de 3 días que establece el Reglamento Electoral Federativo para resolver el TDCV las impugnaciones de la designación de los componentes de la Junta Electoral, ha transcurrido sin que el TDCV haya resuelto dichas impugnaciones, y por lo tanto, ha quedado constituida correctamente y no puede ser ya modificada.
 - 6.- Es el propio TDCV quien, mediante la resolución dictada, acordando la suspensión cautelar el último día del plazo para resolver, concede la oportunidad a aquellos que no cumplieron con sus obligaciones, de subsanar los defectos en relación con sus solicitudes. Se interrumpe deliberadamente un proceso electoral que tiene un carácter sumario y especial.
 - 7.- Que el propio TDCV dicta providencia en fecha 17 de mayo de 2022, donde reconoce expresamente que la FTKCV presentó el día 10 de mayo de 2022 los documentos requeridos en la resolución del día 6 de mayo, antes por tanto del 12 de mayo de 2022. Y el TDCV cuando dicta la resolución del 12 de mayo ordenando volver a remitir la documentación, que ya tenía en su poder.
 - 8.- Que el TDCV carece de competencia pues la federación actúa conforme con sus competencias y sus estatutos. La Asamblea General acordó por una mayoría de dos tercios excluir a los candidatos que no hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos, y los recurrentes pretenden acudir a la vía administrativa y aplicar la ley 39/15 del procedimiento administrativo común a un acuerdo asambleario de una asociación privada.

No se niega la competencia del TDCV sobre la designación de los componentes de la junta electoral federativa, pero el control que ejercen es sobre los designados, sobre la cualidad y requisitos de sus miembros, pero en ningún caso sobre la adopción del acuerdo adoptado en Asamblea General.
 - 9.- El TDCV debió desestimar los recursos presentados al no acreditarse los requisitos necesarios para poder ser candidatos a miembros de la Junta Electoral.
 - 10.- Entre las funciones públicas delegadas de las federaciones deportivas no se encuentran los procesos electorales, de conformidad con el artículo 39.3 del Decreto 2/2018. En este sentido, el artículo 40 del Decreto 2/2018 autoriza a una intervención administrativa en los casos de inactividad o dejación de funciones públicas delegadas, con ello se acredita que el proceso electoral entra dentro de la auto organización de la Federación y no en ejercicio de una función pública delegada.

Por ello, la presentación de candidaturas ante la Federación es un acto privado, no se le pueden aplicar los plazos establecidos para un procedimiento administrativo.
 - 11.- Debido a la bisoñez del TDCV que admite el recurso paralizando el proceso electoral, sin que los recurrentes hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser miembro de la Junta Electoral Federativa, dando por cierto la competencia administrativa, cuando es completamente ámbito civil y de autonomía privada de la FTKCV.
 - 12.- La constitución de la Junta Electoral Federativa elegida es definitiva, al no resolver sobre la misma en el plazo de 3 días, pues la sanción por no resolver en plazo, es precisamente la continuación del proceso electoral en pro del procedimiento electoral.
- Otro grupo de interesados alegan que:

1.- La solicitud a miembro de la Junta Electoral se realizó de conformidad con el Reglamento Electoral Federativo, fue enviada en tiempo y forma, y el hecho de firmar la solicitud implicaba un certificado de autenticidad de todos los datos contenidos en dicha solicitud, entre ellos, los requisitos de poseer el título de bachiller o similar, sin necesidad de aportar ninguna documentación adjunta.

2.- Es de aplicación el artículo 69 de la Ley 39/15, entendiéndose que la solicitud presentada es una declaración responsable sin necesidad de aportar ninguna documentación adjunta, y en su caso, deberían de haber sido requeridos para subsanar tal aportación documental, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15. Por ello, la inadmisión de sus candidaturas es nula de pleno derecho o anulable, de conformidad con el artículo 47 y 48 de la Ley 39/15.

3.- Que hasta la fecha del 19 de mayo de 2022, no se ha publicado en la página web la constitución de la Junta Electoral Federativa, a efectos de conocer por los interesados quienes forman parte de la Junta Electoral Federativa y el nombre de los suplentes, sin tener conocimiento de dicha constitución y composición hasta dicha fecha.

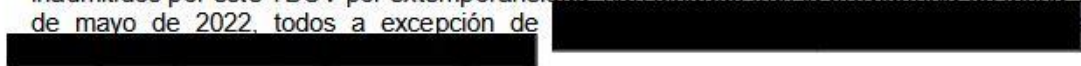
4.- Se adjunta acreditación de poseer el título de bachiller o similar.

De los inicialmente recurrentes (



excluyendo los recurrentes

inadmitidos por este TDCV por extemporaneidad, han alegado tras la providencia de fecha 19 de mayo de 2022, todos a excepción de



OCTAVO. De los solicitantes a participar en el sorteo para poder pertenecer a la Junta Electoral Federativa.

Según consta en el expediente administrativo, consta el Acta de la Asamblea General de la FTKCV de fecha 30 de abril de 2022, y en dicha Acta se admitieron para participar en el sorteo para ser miembro de la Junta electoral los siguientes federados/as:

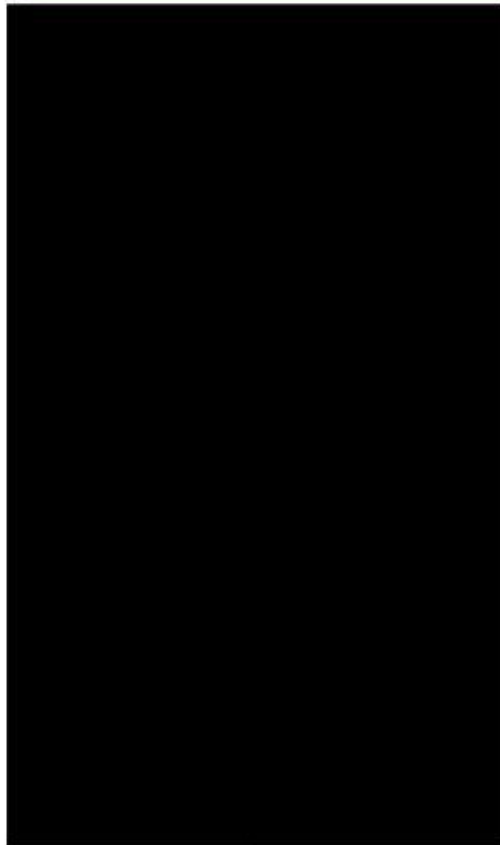
FEDERADOS/AS admitidos en Acta Asamblea

FEDERADOS/AS admitidos en Acta Asamblea	



De la documentación aportada por los recurrentes y por la propia FTKCV, se ha podido constatar que los siguientes federados y federadas presentaron solicitud hasta el momento de la celebración de la Asamblea General, para participar en el sorteo para ser miembros de la Junta Electoral Federativa, sin que se hiciera constar en el Acta de la Asamblea General de fecha 30 de abril de 2022 la presentación de las mismas:

RECURRENTES NO INCLUIDOS EN EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL



De todos éstos últimos, la única que se inadmite por la Comisión Gestora, incluso habiendo aportado la solicitud, junto con el DNI y la acreditación del título de bachiller o similar, es [REDACTED], siendo el motivo de la inadmisión, el haber presentado su solicitud fuera de plazo. Según consta en la documental aportada por la FTKCV, [REDACTED] presentó su solicitud, junto con el DNI y la acreditación del título de bachiller o similar, el mismo

día 30 de abril de 2022 a las 07:30 horas, al igual que otras solicitudes con la misma documentación, y que fueron admitidas en el Acta de la Asamblea General de fecha 30 de abril de 2022. El resto de inadmitidos fue por motivo de no aportar el título de bachiller o similar, ya sea con o sin DNI del solicitante.

Respecto de la solicitud de [REDACTED] la Comisión Gestora desestima su inclusión en la lista anterior, por haber declarado expresamente en su solicitud que posee el título de Graduado Escolar, no siendo éste un título de bachillerato o similar. Al igual que la solicitud de [REDACTED], el cual indica poseer el título de graduado escolar y FP1, los cuales no son similares al título de bachiller.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de los recursos interpuestos.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.12 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022; y de la Base 10.12 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO. Del interés legítimo.

Dispone el art. 9.12 de la Orden 7/2022 lo siguiente:

"la designación de los componentes de la junta electoral federativa podrá ser impugnada, en el plazo de dos días hábiles desde su nombramiento o aceptación, ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá en el plazo de 3 días. Transcurrido este plazo la composición de la junta electoral federativa tendrá carácter firme".

Así el art. 162 de la Ley 2/2011:

"están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa".

Ciertamente, directamente afectados, según la definición legal del art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 aplicable análogicamente, han de tenerse todos los recurrentes por cuanto se postularon para formar parte de la Junta Electoral federativa, siendo la inadmisión de sus solicitudes el objeto de impugnación ante este Tribunal del Deporte.

También han de tenerse por interesadas las personas designadas para integrar la Junta Electoral federativa en la Asamblea General de la FTKCV del pasado 30 de abril por cuanto la nulidad pretendida por los recurrentes les afectaría directamente, por lo que, en atención a lo dispuesto en el art. 163.1 de la Ley 2/2011, que reenvía al contenido de la Orden 7/2022, se ha de darles traslado de los recursos admitidos y de la documentación que los acompañaba, así como de la que la Comisión Gestora haga llegar a este Tribunal del Deporte a su requerimiento por aplicación análogica al trámite objeto de impugnación de los arts. 9.26 y 12.8 de la Orden 7/2022, así como del art. 118.2 de la Ley 39/2015.

TERCERO. De las alegaciones a favor de desestimar la impugnación de la selección de los admitidos para formar parte de la Junta Electoral Federativa.

Los federados y federadas que se agrupan en torno a la conservación de los actos que se aprobaron en la Asamblea General de fecha 30 de abril de 2022, y su posterior constitución de la Junta Electoral, esgrimen varios argumentos que hemos descrito en el Fundamento de Hecho SÉPTIMO.

En relación con las alegaciones relacionadas con la competencia del TDCV y la efectiva constitución de la Junta Electoral por el transcurso de los tres días de plazo establecidos en la Base 10.12 del Reglamento Electoral de la FTKCV, traemos a colación la resolución de este TDCV de fecha 12 de mayo de 2022, como respuesta al recurso de reposición que interpuso la Presidente de la autoconstituida Junta Electoral Federativa, y que hemos reproducido íntegramente en el Fundamento de Hecho SEXTO, y que en aras de no ser reiterativo, nos remitimos íntegramente al contenido de la misma para responder a los mismos argumentos esgrimidos por ambos, tanto los federados a favor de la continuidad del proceso electoral, como los argumentos aducidos por la Presidenta de la autoconstituida Junta Electoral Federativa.

Y señalamos a la Junta Electoral como autoconstituida porque con fecha 06 de mayo de 2022 este TDCV dictó la suspensión cautelar del proceso electoral, siendo la autoconstitución de la Junta Electoral Federativa en fecha 09 de mayo de 2022, con posterioridad a la resolución dictada por este TDCV, incumpliendo claramente con la resolución de éste de fecha 06 de mayo de 2022.

La suspensión cautelar del proceso electoral es una medida provisional para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte al examinar los recursos frente a la inadmisión de las solicitudes para ser miembro de la Junta Electoral Federativa, extremo que es objeto de la presente resolución (artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

De la documentación requerida a la FTKCV y aportada por los interesados-federados/as, se ha constatado que ha habido solicitudes presentadas en el tiempo establecido por el Reglamento Electoral (Base 10.3 párrafo segundo del Reglamento Electoral de la FTKCV), es decir, hasta las 08:45 horas del día 30 de junio de 2022 (hora de inicio establecida en el Acta de la Asamblea General).

El fondo de la cuestión controvertida en la impugnación de la lista de candidatos para participar en el sorteo para ser miembro de la Junta Electoral Federativa, versa sobre la necesidad o no de presentar, junto con la solicitud, el DNI y el título de bachiller o similar que acrediten los requisitos establecidos en la Base 10.2 del Reglamento Electoral de la FTKCV (REFTKCV).

Dicha Base 10.2 del REFTKCV establece como requisitos para integrar la junta electoral: (i) figurar en el censo electoral en los estamentos de personas físicas o jurídicas, (ii) ser mayor de 18 años, (iii) tener el título de bachillerato superior o equivalente, (iv) no haber ostentado cargo federativo ni haber sido miembro de la junta directiva durante el mandato anterior al proceso electoral, y (v) no ser integrante de la comisión gestora.

De una lectura atenta a la citada Base 10.2 del REFTKCV, se deduce claramente que los requisitos son para "las personas que integren la junta electoral", es decir, una vez realizado el sorteo y hayan sido elegidos entre las tres personas que deben integrarlo (Base 10.3 REFTKCV).

Es en el apartado segundo de la Base 10.3 del REFTKCV donde se estipula que "las personas que reúnan los requisitos del apartado 2 de este artículo podrán presentar su solicitud para ser integrante de la junta electoral federativa". No se llega a entender bien qué requisitos vienen establecidos en el apartado 2 de la Base 10.3 del REFTKCV, pues los requisitos vienen establecidos en la Base 10.2, no en el apartado 2 de la Base 10.3 ambos del REFTKCV. Para entender este sinsentido, hay que aplicar el artículo 9, apartado 2 en el relación con el apartado 3 del mismo artículo 9 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022 (en adelante, la ORDEN).

En dicho apartado 3 del artículo 9 de la ORDEN, se establece que "las personas que reúnan los requisitos del apartado 2 de este artículo podrán presentar su solicitud para ser integrante de la junta electoral federativa", siendo que los requisitos del apartado 2 del artículo 9 de la ORDEN son (i) figurar en el censo electoral en los estamentos de personas físicas o jurídicas,

(ii) ser mayor de 18 años, (iii) tener el título de bachillerato superior o equivalente, (iv) no haber ostentado cargo federativo ni haber sido miembro de la junta directiva durante el mandato anterior al proceso electoral, y (v) no ser integrante de la comisión gestora.

Pues bien, el párrafo primero del apartado 3 del artículo 9 de la ORDEN, establece que "la junta electoral estará integrada por tres personas, elegidas por sorteo en la asamblea general extraordinaria en la que se apruebe el reglamento electoral, **entre aquellas personas que hayan presentado solicitud**". Entre aquellas personas que hayan presentado solicitud, sin añadir que dicha solicitud vaya acompañada de ningún documento que acredite los requisitos del apartado 2 del artículo 9 de la ORDEN. Y ello, porque el dictado literal del apartado 2 del artículo 9 de la ORDEN dice que "**las personas que integren**", (es decir, que ya hayan sido elegidas del sorteo realizado en la asamblea general extraordinaria), "**deberán cumplir** los siguientes requisitos...": una vez integren las tres personas la junta electoral, éstas tres personas deben cumplir los requisitos, y se les debe exigir la acreditación de los requisitos que hayan dicho poseían en su solicitud.

Esta interpretación realizada con los criterios establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil, en el sentido de que la admisibilidad de la solicitud no está condicionada a la presentación conjunta de la acreditación documental de los requisitos establecidos para ser miembro de la junta electoral, viene corroborada por la propia dinámica del proceso electoral, al establecer como plazo máximo para aportar las solicitudes para ser miembro de la junta electoral, hasta el mismo momento de la celebración de la asamblea general extraordinaria, incluso minutos antes (artículo 9.3 de la ORDEN).

A mayor abundamiento, el propio preámbulo de la ORDEN, establece que:

*"La voluntad de la administración deportiva de la Generalitat es establecer las condiciones que permitan **mejorar la agilidad, claridad e incremento de la participación en estos procesos**; por una parte, apoyando a las federaciones, dada su posición de agentes colaboradores de la administración que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, en la importante tarea de desarrollar el proceso electoral, y también **permitiendo al electorado su participación con las máximas garantías de transparencia y seguridad jurídica**".*

(...)

*"En la junta electoral federativa, una de cuyas principales funciones es velar por el sometimiento de los procesos electorales al ordenamiento jurídico, se elegirán tres personas por sorteo **de entre quienes se presenten voluntariamente**".*

De dicha intención legislativa se puede inferir con claridad que el legislador ha querido preservar como valor primordial del proceso electoral la participación del electorado, y concretamente para ser miembro de la junta electoral, su presentación voluntaria, sin ningún condicionante que no contemple la ORDEN en el momento de la solicitud, y con la máxima transparencia y seguridad jurídica.

En este último aspecto, hay que destacar que en la página web de la FTKCV, no se ha publicado la convocatoria de la asamblea general extraordinaria, como así viene estipulado en el artículo 3.2 de la ORDEN.

Además de ello, no se ha indicado en ninguna comunicación pública a los federados, vía carta interna, circular, ni comunicación en noticias de la página web, ni en la sección del proceso electoral de la página web, ninguna información a propósito del rigor con el que la Comisión Gestora de la FTKCV interpretaba los presupuestos de admisibilidad de candidaturas, en el sentido de entender que la solicitud para ser miembro de la Junta Electoral Federativa debía de ir acompañada de la acreditación del título de bachiller superior o equivalente, bajo apercibimiento de no ser admitida, vulnerando el principio de transparencia y de seguridad jurídica que impregna toda la ORDEN.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación supletoria del artículo 69 de la Ley 39/15, entendiéndose que la solicitud presentada es una declaración responsable sin necesidad de aportar ninguna documentación adjunta, y en su caso, una vez elegidos como miembros de la Junta Electoral Federativa, la obligación de la Comisión Gestora de requerir la acreditación documental que justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para pertenecer como miembro integrante de las tres personas elegidas de entre todas las solicitudes por el sorteo realizado en la asamblea general extraordinaria, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15.

En este sentido, muchas de las solicitudes responden a un modelo de Conselleria configurado como declaración responsable, sin que en tal modelo se supedita la admisibilidad a la acreditación del cumplimiento, pues en tal caso no se entendería la elaboración como modelo de una declaración responsable, que tiene por propósito evitar que se acumule una ingente cantidad de documentación confidencial por parte de un órgano (la Comisión Gestora) que está en funciones y limitado en su operatividad a las cuestiones más esenciales. Y el hecho de que el órgano que ha elaborado la Orden reguladora del proceso electoral sea quien ha elaborado el modelo de declaración responsable ampara la interpretación que se vierte en la presente Resolución en el sentido de que, para presentar candidatura, basta la solicitud con la afirmación, expresa o tácita, de cumplirse los requisitos de la Orden, mientras que, una vez elegida, aquellos que estimen que alguno de los elegidos (en realidad, todos, pues unos pocos serán titulares y el resto, en tanto no renuncien, suplentes) podrán impugnar la composición, fundando la reclamación, no tanto en la falta de acreditación de los requisitos, sino en la carencia de todos o algunos de ellos.

Hay que destacar, que muchos de los solicitantes que habían sido admitidos en el Acta de la asamblea general extraordinaria de fecha 30 de abril de 2022, señalaron en su solicitud que poseían la titulación en Derecho, extremo que no se concordaba con el título que se adjuntaba o que se acreditaba en la misma solicitud.

En consecuencia, entiende este TDCV que la presentación de las solicitudes para participar en el sorteo a realizar en la asamblea general extraordinaria del cual saldrán las tres personas integrantes de la Junta Electoral Federativa, no requiere la anexión a dicha solicitud de la acreditación documental de estar en posesión de título de bachiller superior o equivalente, pudiendo ser ésta requerida después del sorteo, es decir, en el momento de pertenecer a la junta electoral federativa como presidente, secretario o vocal de la misma.

Y en cuanto a la presentación del documento del DNI, junto con la solicitud, además de ser un dato conocido por la FTKCV, al poseer dicha información en la ficha de federado/a, también debe entenderse que el requisito de la mayoría de edad se acreditará una vez pertenezca como persona que integra la junta electoral federativa (artículo 9.2 de la ORDEN).

Las solicitudes en las que el propio federado afirma no poseer el requisito de título de bachiller superior o equivalente, evidentemente, deben de ser inadmitidas porque en la propia declaración presentada ante la FTKCV, ya afirma que no cumple con dicho requisito, siendo innecesaria su admisión para su posterior comprobación de la falta de cumplimiento de dicho requisito, tal y como había incorporado en su solicitud. Por ello, se deben inadmitir dichas solicitudes en las que ya se afirma que no se cumplen con los requisitos.

CUARTO. De la estimación de las solicitudes presentadas por los recurrentes y por todos los federados y federadas que constan en el expediente administrativo que hayan realizado la solicitud dentro del plazo establecido y con la declaración de cumplimiento de los requisitos para ser miembro de la junta electoral federativa.

Como hemos determinado en el fundamento anterior, todas las solicitudes presentadas hasta el momento de la celebración de la asamblea general extraordinaria (artículo 9.3 de la ORDEN) en las que se afirma por el solicitante que cumple con los requisitos para poder ser miembro de la junta electoral federativa, deben de ser admitidas para participar en el sorteo de donde saldrán los tres miembros de la junta electoral.

En el presente caso, y tras el análisis de la documentación integrante del expediente administrativo, las personas que deben de ser admitidas para poder participar en el procedimiento de sorteo para determinar los tres miembros de la junta electoral de la FTKCV, son:

Tenemos que recordar, tanto a la FTKCV como a los federados y federadas, hayan alegado a favor de la continuidad del proceso electoral, como a favor de la impugnación de la junta electoral resultante de la asamblea general extraordinaria de fecha 30 de abril de 2022, que la relevancia esencial de la Junta Electoral federativa en todo proceso electoral, de la que ha de garantizarse su independencia (art. 9.1 de la Orden 7/2022), es pieza fundamental para la buena marcha del proceso electoral y para asegurar la legitimidad de sus resultados.

La inadmisión de las solicitudes presentadas para integrar un órgano electoral de la relevancia que se le otorga por la ORDEN, conllevan una vulneración de las reglas procedimentales establecidas para la elección de la Junta Electoral en la Orden 7/2022, y en consecuencia, la nulidad de pleno derecho de la constitución de la Junta Electoral Federativa resultante de la asamblea general extraordinaria de fecha 30 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es por ello, que la FTKCV, y concretamente su Comisión Gestora, deben celebrar el sorteo de entre las personas que figuran en la lista que se adjunta en este Fundamento de Derecho CUARTO, y que se celebrará en el domicilio social de la Federación, sito en CENTRE DE L'ESPORT, Ronda Isaac Peral i Caballero, 5, Parque Tecnológico, 46980 Paterna (Valencia), en el plazo de CINCO (5) DÍAS desde la notificación de la presente resolución.

Dicho sorteo se realizará de conformidad con el artículo 9 apartado 4 de la ORDEN:

Con el listado de personas candidatas, se realizará un sorteo extrayendo aleatoriamente a todas las personas que hayan presentado su solicitud, elaborando así una clasificación numérica según el orden de salida.

Una vez establecida dicha clasificación, se elegirán a las dos primeras personas siguiendo el orden de la lista.

En el supuesto de que uno de ellos tuviese titulación de grado en derecho o equivalente, se elegirá una tercera persona de la misma lista, que necesariamente deberá ser de distinto sexo para el caso de que el sexo de las dos primeras personas candidatas coincida.

En el caso de que ninguna de las dos primeras personas tuviera titulación de grado en Derecho o equivalente, se elegirá, siguiendo el orden de la lista, a la primera persona con dicha titulación, respetando igualmente la diferencia de sexo anteriormente mencionada.

Si no existieran candidatas con titulación de grado en derecho o equivalente, se elegirán los tres primeros nombres siguiendo el orden de la extracción, respetando también la diferencia de sexo.

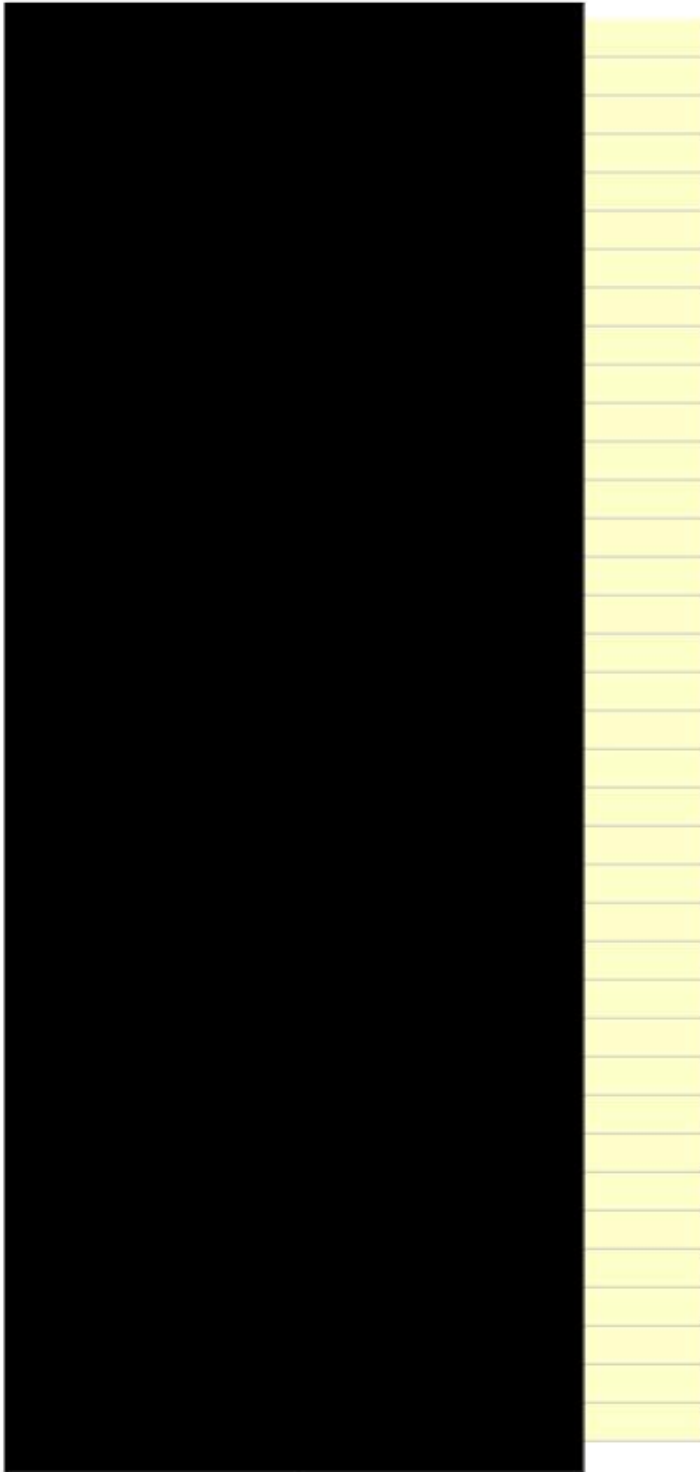
En cualquier caso, una vez designadas las personas integrantes de la junta electoral, el resto de personas candidatas quedarán como suplentes, por el orden de extracción. Para la sustitución de personas de la junta electoral también se establecerá la corrección de sexo.

Es por ello, que las personas que ostenten la titulación en Derecho, al haber contradicciones en las solicitudes que manifiestaban que sí ostentan tal título y que acreditaban otro título y todas ellas habían sido admitidas en la anterior asamblea general extraordinaria, para este sorteo, todas aquellas personas que tengan la titulación de Derecho, deberán de manifestarlo en el momento del resultado de la clasificación numérica según el orden de salida del resultado del sorteo.

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA**

DECLARAR la nulidad de pleno derecho de la constitución de la junta electoral de la FTKCV, con todos los efectos inherentes a dicha nulidad de pleno derecho, y en consecuencia, la reanudación del proceso electoral en la FTKCV retrotrayendo el mismo a la celebración del sorteo para la elección de las tres personas miembros de la junta electoral, conforme lo establecido en el Fundamento Jurídico CUARTO, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de entre las siguientes solicitudes admitidas por el TDCV:



Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a los recurrentes y a la FTKCV, quien habrá de darle publicidad en la sección 'Proceso electoral año 2022' de la página web federativa (art. 5.1 párrafo segundo de la Orden 7/2022).

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
- NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.05.23 19:28:20 +02'00'